

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5218-2022, se acogió la demanda declarando que el despido de que fuera objeto la trabajadora era improcedente, y condenó a la demandada a pagar el recargo legal del 30%, diferencias por concepto de indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y años de servicio, diferencias por feriado legal, restitución del aporte al seguro de cesantía, semana corrida, diferencias en pago de cotizaciones previsionales; declaró asimismo la nulidad del despido y condenó al pago de remuneraciones y demás prestaciones hasta su convalidación, más intereses y reajustes, sin costas.

Contra esa sentencia, la parte demandada recurrió de nulidad y esgrimió de forma principal la causal del artículo 478 letra d); en subsidio la del artículo 478 letra b) conjuntamente con la parte final del artículo 477; y, en subsidio de lo anterior, la prevista en el artículo 477 parte final, todas del Código del Trabajo. Solicitó en lo principal que se anule la sentencia de autos y, a su vez, se ordene que se retrotraiga la causa a la etapa procesal de realizarse nuevamente la audiencia de juicio, dirigida por un juez no inhabilitado; y, en subsidio que se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que rechace la demanda según el detalle que efectúa para cada causal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ya se dijo, la causal principal que denuncia el demandado es la de la letra d) del artículo 478 del Código del Trabajo, fundado en que la sentencia habría infringido el principio de inmediación del artículo 425 del mismo cuerpo normativo. Lo anterior, lo funda en que el fallo fue dictado 143 días después de celebrada la audiencia de juicio, por lo que cuestiona si el juez se basó en la mejor información para reconstruir los hechos de relevancia jurídica, ya que el análisis de la prueba se haría con recuerdos vagos y con base a registros que forman un expediente, lo que deviene en que el juez no concurrió a la audiencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSPKXRYBPZX

Sostiene que esta demora conculca el principio de inmediación y la garantía fundamental del debido proceso, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que las convicciones y análisis que desarrolló el juez no fueron de forma correcta, ya que no se apoyó en la apreciación directa de los medios de prueba.

SEGUNDO: Que, en subsidio, dedujo la causal del artículo 478 letra b), conjuntamente con la del artículo 477, parte final, por una errónea interpretación del artículo 45, todos del estatuto laboral.

Acusa que el sentenciador infringe en especial el principio de la lógica de la razón suficiente, al determinar que las comisiones que percibe el recurrido se producen de forma diaria, ya que de acuerdo con las declaraciones de los testigos Cristián Nordenflycht Bordeu y Denis Espinoza Valdivia, el pago de las comisiones se efectuaba de forma mensual, siendo esta la única prueba concordante rendida en ese sentido.

En cuanto a la errónea interpretación del artículo 45 del Código del ramo, expresa que ella se produce ya que habría sostenido que el recurrido tenía derecho al beneficio de la semana corrida solo por el hecho de percibir una remuneración mixta, aún cuando la parte variable no se devengara diariamente.

Indica que el vicio alegado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica y la aplicación del artículo 45, el juez debió rechazar la demanda respecto del beneficio de la semana corrida, lo que también habría influido en el aumento de la base de cálculo del artículo 172 del Código del Trabajo.

TERCERO: Que, por último, en subsidio de las causales anteriores, invocó la del artículo 477 del Código del Trabajo, en primer lugar, por falta de aplicación de ley del artículo 446 del mismo cuerpo legal, incumpliendo el numeral 4) de dicha norma.

Sostiene que la infracción consiste en que el sentenciador estimó suficiente la alegación que realizó el demandante en el libelo para la procedencia y cuantía del monto demandado por beneficio de semana corrida, siendo que esta fue vaga e imprecisa, lo que fue acusado por el demandado en la contestación de la demanda, por lo que correspondía que esta petición fuera rechazada por completo en la sentencia.

Indica que lo anterior influye sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya



que, al haber incumplido una norma decisoria litis, de haber seguido una interpretación correcta, se debió rechazar la demanda en cuanto al pago del beneficio de semana corrida.

En segundo lugar, plantea la errónea interpretación del artículo 472 del Código del Trabajo, por incorporar dentro de la base de cálculo de indemnizaciones el beneficio de semana corrida y las asignaciones de traslación, desgaste de vehículo y viático.

En cuanto al primero, señala que el beneficio es improcedente, por lo que no debe ser incorporado a la base de cálculo, y sobre las otras asignaciones, corresponden a una devolución de gastos en los que incurre el trabajador, por lo que no constituye una remuneración, por lo que igualmente no deben incluirse en el cálculo.

Señala que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo ya que se ha incumplido una norma decisoria litis y el juez decreta la existencia de diferencias en la base de cálculo, debiendo haber rechazado lo solicitado en cuanto al pago de diferencias en la indemnización sustitutiva del aviso previo y por años de servicio.

Finalmente, acusa la incorrecta interpretación del artículo 13, en relación con el 15 y 52 de la Ley N°19.728, en lo relativo a la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía del demandante, por haber calificado como injustificado el despido, sosteniendo que, sin importar el resultado del juicio, la causal invocada por esta parte no varía, esto es, la de necesidades de la empresa, por lo que sería procedente el descuento.

Aduce que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haber sido respetada la norma, no se habría accedido a la devolución de la suma de \$867.164.

CUARTO: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con



rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

QUINTO: Que en la especie, el vicio que se alega en primer término se hace residir en la infracción al principio de la inmediación, tutelado en el motivo invocado, en relación con lo prescrito en el artículo 425 del mismo Código, que lo consagra como uno de los principios formativos en materia laboral.

Para determinar su alcance, esta Corte en pasadas decisiones ha citado la historia de la Ley N° 20.087 que sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo y que en su Mensaje –en relación al principio de inmediación, - indicó: “*el contacto directo del juez en relación con las partes, el objeto del litigio y con las pruebas rendidas resulta ser el sistema más idóneo, ya que favorece enormemente la formación de la convicción del juez. Por ello, se contempla en el proyecto que las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad de las actuaciones, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.*” (SCA Rol 2316-2022, de 14 de octubre de 2022).



De lo transcrito puede advertirse, en consecuencia, que el principio citado como conculcado cautela el contacto directo del juez con las partes, con el objeto del juicio y con la prueba rendida sin intermediario alguno, al imponerle la obligación de presidir y llevar adelante la audiencia, en contacto directo con todo lo que ocurre en el juicio.

SEXTO: Que, como en la especie no se ha postulado que todas las audiencias no fueron llevadas adelante ante un mismo juez, sino que el reproche se funda en la demora en la dictación de la sentencia, elementos a partir de los cuales la recurrente presume una pérdida de información por parte del juzgador y una merma en el proceso de formación de convicción por el citado detrimento y el factor tiempo, el motivo hecho valer no puede ser aceptado, desde que no sólo no guarda relación con los bienes jurídicos tutelados por la directriz presuntamente conculcada, y porque el aludido entendimiento se sustenta en una mera hipótesis, que el tenor de lo resuelto no confirma, ya que la litis aparece decidida de acuerdo al tenor del debate producido en las instancias correspondientes y al amparo de la valoración de las pruebas producidas en ellas.

SÉPTIMO: Que en el segundo apartado del recurso, en subsidio del motivo anterior, la parte hace valer conjuntamente dos causales: la prevista en el artículo 478 b), que mira a la valoración de la prueba, y la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre errónea aplicación del derecho. Indica que, en la especie, se conculcaron las reglas que rigen el razonamiento judicial en la ponderación de los mecanismos de acreditación que indica, al concluir que las comisiones percibidas por el actor se devengarían día a día, en circunstancias que ello no es efectivo en este caso, lo que le permite, en su concepto, dar cuenta del error de derecho cometido al sostener que el demandante tiene derecho a la semana corrida al margen de los requisitos previstos en la normativa correspondiente aumentando la base de cálculo consagrada en el artículo 172 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que en ese contexto, las causales de nulidad alegadas por la denunciante, propuestas de manera conjunta, evidencian la defectuosa interposición del arbitrio, puesto que ambas motivaciones de invalidación resultan contradictorias.

En efecto, sostener mediante la causal de infracción de ley del artículo 477 que la sentencia erróneamente ha aplicado las disposiciones sobre la



semana corrida, en circunstancias que no concurrían sus requisitos, supone, a su vez, plantear que se tuvieron como demostrados los hechos indispensables para declarar tal error de derecho, lo que necesariamente importa la valoración previa de los medios de prueba que permitieron su determinación y la emisión del razonamiento correspondiente.

Lo anterior se opone a lo reclamado en forma conjunta a través de la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por la cual se pretende la declaración de que la sentencia incurrió en infracción de las reglas que han debido regir el razonamiento judicial, al establecer quebrantando las directrices obligatorias de considerar en ese proceso, los hechos de la causa.

Esta contradicción queda en evidencia al advertir que, de acogerse la causal de la letra b) del artículo 478 como lo propone el recurso, debería esta Corte dictar una sentencia de reemplazo que formule los juicios probatorios acorde a las reglas ya mencionadas, nuevos o distintos de los fijados por el *a quo*, lo que no se aviene con la causal conjuntamente deducida de infracción de ley del artículo 477 que precisamente descansa en los hechos ya determinados en la sentencia impugnada, incoherencia argumentativa que le priva de sustento e impone, desde ya, su rechazo.

NOVENO: Que, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar que el estudio de la causal de infracción de ley propuesta, permite también concluir que es procedente su rechazo, porque en virtud de ella el impugnante no puede desconocer los hechos establecidos en el fallo, ni tampoco apoyarse en otros no fijados en la sentencia, sino únicamente plantear que respecto de los hechos asentados en ella, erróneamente se aplica o deja de aplicar una determinada norma legal.

En ese orden de ideas, el simple examen de lo resuelto permite advertir que no se encuentran establecidos los supuestos o circunstancias que sostienen este apartado del recurso, de manera que en esta parte carece de respaldo, lo que impide que pueda prosperar.

DÉCIMO: Que, por último, en lo tocante a la causal de la letra b) del artículo 478, cabe tener en cuenta que para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre



las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia y dado que la causal dice relación con la denuncia de la existencia de un vicio en el razonamiento probatorio del tribunal, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez o jueza de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, examinada la impugnación en el sentido expresado, aparece que el recurrente ha omitido dar cumplimiento a la referida carga, desde que ha sistematizado su expresión de agravios sobre la base de postular que las pruebas aportadas al proceso han sido erróneamente valoradas, porque se concluyeron hechos contrarios a los que naturalmente emanan de ellas, exposición de motivos que no cumple con el estándar necesario para proceder al estudio que pretende, desde que su fundamentación prescinde de considerar que las directrices que nuestro sistema procesal impone considerar en la valoración de la prueba, conceptualizadas por Couture como "*las reglas del correcto entendimiento humano*", obligan a esta Corte, en tanto tribunal *ad quem* que conoce del recurso de nulidad por esta causal, a revisar el razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso, el que ha de realizarse forzosamente en el marco de la impugnación presentada.

En consecuencia, si el recurso sólo enuncia la causal y describe conceptualmente los parámetros que han debido ser observados en la ley en la valoración de la prueba, sin desarrollarlos en modo alguno en relación al caso concreto que se plantea, queda claro que su fundamentación no da cumplimiento a la obligación que le grava en cuanto recurrente, toda vez que las afirmaciones que lo sustentan son insuficientes, no permiten advertir el desconocimiento ni quebrantamiento por parte del tribunal de las reglas a que se refiere el artículo 456 ya mencionado, en el citado proceso valorativo y, por su tenor, no resultan compatibles con un sistema de impugnación que mira a la regularidad y legalidad del procedimiento, del acto decisor y, en este caso, del razonamiento judicial, encontrándose impedida esta Corte, en sede de nulidad, de sustituir tales fundamentos, desde que la presente vía recursiva no constituye instancia.

DUODÉCIMO: Que por el tercer capítulo del recurso, se denuncia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSPKXRYBPZX

infracción del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, al otorgar lo pedido por semana corrida, pese a que la petición correspondiente resultaba vaga, y no puede estimarse sustentada en una exposición clara y circunstanciada de lo pretendido; a lo dispuesto en el artículo 172 del mismo cuerpo legal a considerar en la base de cálculo de las indemnizaciones la semana corrida y otros ítems que no constituyen remuneración; y a lo establecido en los artículos 13, 15 y 52 de la Ley N° 19.728, al ordenar la devolución del aporte del empleador al Seguro de Cesantía.

DÉCIMO TERCERO: Que sobre el primer error de derecho acusado, el reclamo no podrá ser atendido, tanto porque la norma en comento no tiene el carácter decisorio que se pretende, como porque el sentido de la misma es determinar la competencia del tribunal a través de la delimitación de los contornos de la controversia sometida a su conocimiento.

En consecuencia, el reproche que se vierte en este caso, en cuanto postula la indeterminación de lo pedido, se estrella con los propios términos de la solicitud, que son claros y categóricos, de manera que la objeción ha debido ser canalizada a la suficiencia de la prueba destinada a acreditarla, lo que resulta ajeno a este motivo de nulidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, a su vez, el segundo apartado contenido en el mismo capítulo tampoco podrá prosperar, porque impugna la consideración de los montos correspondientes a la semana corrida en la base de cálculo prevista en el artículo 172, decisión que al no haber sido correctamente impugnada, debe estimarse firme. A su turno, la objeción a la inclusión de las asignaciones que indica en el parámetro correspondiente para efectos indemnizatorios, no será atendida al construirse sobre una tesis que esta Corte no comparte, estimando correcta la sustentada por el tribunal del grado y que, por lo demás, es conteste con la sostenida por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, conforme a la cual el sentido del artículo 172 del Código del Trabajo “es claro en orden a establecer qué debe entenderse por última remuneración mensual para los efectos indemnizatorios que refiere, de la que se deben excluir únicamente aquellos beneficios ocasionales o esporádicos que menciona; por lo tanto, para que una asignación sea incluida en tal concepto, es menester que tenga el carácter de permanente” (SCS Rol 9.777-2022, de 19 de junio de 2023), condición que



ostentan los conceptos objetados, por lo que el cuestionamiento será desechado.

DÉCIMO QUINTO: Que, por último, la impugnación de la decisión referida a la obligación de restituir el descuento efectuado a la indemnización por años de servicio, del aporte del empleador al seguro de cesantía tampoco podrá prosperar, porque el tenor del artículo 13 de la Ley N°19.728 permite sostener que es condición necesaria para que opere el referido descuento que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código del ramo, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos demandando la improcedencia del despido, pretensión que si es acogida por la judicatura, privará de justificación a la decisión patronal por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero de la norma citada

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto, la indemnización por años de servicio y la imputación controvertida constituyen una consecuencia que proviene de la aplicación de la causal de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por lo tanto, si ella se declara injustificada, no se satisface la condición requerida, en la medida que el despido no tiene por fundamento una de las hipótesis descritas en el artículo 13.

Por lo anterior, no puede aceptarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se declara improcedente. Una comprensión diversa implicaría estimar válida una conducta que se ha considerado al margen de la legalidad, al calificarle de improcedente o injustificado, generándose así una inconsistencia, puesto que el despido sería impropio, pero el descuento mantendría su eficacia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, se adiciona a lo señalado la consideración de la prerrogativa patronal como un carácter excepcional y de aplicación restrictiva, invocable sólo si se configuran todos los presupuestos de procedencia que el artículo 161 supone, esto es, que el despido sea consecuencia real de las necesidades de la empresa, que, estando plenamente comprobadas, hacen inevitable la separación de uno o más dependientes. Por ello, cuando se declara judicialmente que tal decisión no



fue demostrada, no es admisible el reconocimiento de ese derecho, puesto que la supresión de la causa que permite acceder al citado artículo 13, obsta a la rebaja que se pretende, razonamientos todos que fuerzan a concluir que en la especie no se ha demostrado el error de derecho denunciado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la petición de declarar la nulidad del fallo por el error de derecho cometido al decretar la nulidad del despido y que se lee en la parte final del recurso, no será atendido, por no haber sido desarrollada en el cuerpo del mismo.

DÉCIMO NOVENO: Que por todas las razones expresadas, el recurso será desestimado íntegramente.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478, letra e) y b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte **demandada**, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-4218-2022, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma la ministra señora Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Laboral-Cobranza N° 3960-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSPKXRYBPZX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Guillermo E. De La Barra D., Lilian A. Leyton V. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSPKXRYBPZX